

ARTÍCULO 12

Entrada en vigor

Las Partes se notificarán el cumplimiento de las respectivas formalidades constitucionales requeridas en su territorio para la entrada en vigor de este Acuerdo. El presente Acuerdo entrará en vigor el día en que se produzca la segunda de tales notificaciones.

ARTÍCULO 13

Vigencia y prórroga

El presente Acuerdo permanecerá en vigor por un periodo inicial de diez años y, por tácita reconducción, por periodos consecutivos de dos años.

ARTÍCULO 14

Denuncia

1. Cada Parte podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación por escrito, seis meses antes de la fecha de su expiración.
2. En caso de denuncia, las disposiciones previstas en este Acuerdo seguirán aplicándose durante un periodo de diez años a las inversiones efectuadas antes de la fecha de notificación por escrito de la denuncia.

Hecho en dos originales en lengua española y checa, que hacen igualmente fe, en Madrid a 12 de diciembre de 1990.

Por el Reino de España,
Francisco Fernández Ordóñez
Ministro de Asuntos Exteriores

Por la República Federativa
Checa y Eslova
Jiri Dienstbier
Viceprimer Ministro del Gobierno
y Ministro de Asuntos Exteriores

El presente Acuerdo entró en vigor el 28 de noviembre de 1991, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes comunicándose recíprocamente el cumplimiento de las respectivas formalidades constitucionales, según se señala en su artículo 12.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 29 de enero de 1992.—El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

2754 ORDEN de 30 de enero de 1992 por la que se determina la composición y funciones de la Comisión Ministerial de Retribuciones del Departamento.

El Real Decreto 469/1987, de 3 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 9), creó la Comisión Interministerial de Retribuciones como órgano colegiado encargado de coordinar las actuaciones en materia de relaciones de puestos de trabajo y retribuciones del personal de la Administración del Estado, atribuidas conjuntamente a los Ministerios para las Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda.

El artículo 2.º del citado Real Decreto creó también en cada Departamento una Comisión Ministerial de Retribuciones, cuya composición ha de ser determinada por el titular del Ministerio.

Por ello, de conformidad con lo previsto en el mencionado artículo 2.º, he dispuesto:

Primero.—La Comisión de Retribuciones del Ministerio de Economía y Hacienda tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Subsecretario del Departamento.
Vicepresidente: El Director general de Servicios.
Vocales: Los Directores generales del Departamento, los Directores de los Organismos autónomos adscritos al mismo, los Interventores-Delegados de las áreas de Hacienda y de Economía y el Jefe de la Oficina Presupuestaria.
Secretario: El Subdirector general de Recursos Humanos.

Segundo.—Corresponde a la Comisión Ministerial de Retribuciones, tanto en lo que afecta al Ministerio como a los Organismos autónomos adscritos al mismo, el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Remitir a la Comisión Interministerial de Retribuciones y a su Comisión Ejecutiva las propuestas que deban someterse a la consideración de las mismas, de acuerdo con lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 1.º del Real Decreto 469/1987, de 3 de abril.

b) Elaborar los criterios generales para la aplicación del complemento de productividad.

c) Cualquier otra que expresamente le delegue el titular del Ministerio.

Tercero.—Bajo la inmediata dependencia de la Comisión Ministerial de Retribuciones se crea una Comisión Ejecutiva, cuya composición es la siguiente:

Presidente: El Director general de Servicios.

Vocales: Un representante con categoría de Subdirector general de cada una de las tres áreas del Departamento (Economía, Hacienda y Subsecretaría), designado por el titular de la misma, el Interventor-Delegado correspondiente al área a la que afecte el asunto a tratar y el Jefe de la Oficina Presupuestaria.

Secretario: El Subdirector general de Recursos Humanos.

A las reuniones de la Comisión Ejecutiva podrá asistir, previa convocatoria, un representante, con voz, designado por el Centro directivo u Organismo autónomo al que corresponda la materia que se somete a su consideración.

Cuarto.—La Secretaría de la Comisión Ministerial y de la Ejecutiva radicará en la Subdirección General de Recursos Humanos de la Dirección General de Servicios.

Quinto.—La Comisión Ministerial de Retribuciones podrá delegar el ejercicio de sus funciones, con carácter ordinario, en la Comisión Ejecutiva.

Sexto.—1. Los Vocales de la Comisión Ministerial de Retribuciones podrán ser sustituidos en caso de imposibilidad de asistencia, de acuerdo con las normas reglamentarias correspondientes, y los de la Comisión Ejecutiva por funcionarios que desempeñen puestos de trabajo con nivel de Subdirector general o asimilados.

2. La sustitución de los Interventores-Delegados corresponderá a los Interventores adjuntos, y la del Secretario a un Subdirector general de la Dirección General de Servicios, designado por su titular.

Séptimo.—En lo no previsto en esta Orden serán de aplicación las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo sobre actuaciones de los órganos colegiados.

Octavo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de enero de 1992.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos. Sres. Secretario de Estado de Hacienda y de Economía e Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretarios generales del Departamento y Presidentes y Directores de sus Organismos autónomos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

2755 ORDEN de 1 de febrero de 1992 por la que se desarrolla la sección 2.ª del capítulo IV del título V del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, sobre arrendamiento de vehículos con conductor.

El Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, regula en su título V, dedicado a las actividades auxiliares y complementarias del transporte por carretera, la de arrendamiento de vehículos con conductor, al que dedica la sección 2.ª del capítulo IV.

Se hace preciso desarrollar las previsiones contenidas en los artículos 180, 181 y 182 del citado Reglamento, estableciendo el régimen jurídico de las autorizaciones habilitantes para el ejercicio de la actividad de arrendamiento con conductor, precisando las características y requisitos referentes a las personas solicitantes, vehículos afectos a la actividad, número de conductores, fianzas, transmisión y visado de las autorizaciones, y sustitución de los vehículos, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 42, 45, 46 y 51 del Reglamento.

En su virtud, de acuerdo con la autorización contenida en la disposición adicional undécima del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, dispongo:

Artículo 1.º Obligación de la autorización.—Para la realización de la actividad de arrendamiento de vehículos con conductor será precisa la obtención, para cada vehículo que se pretenda dedicar a la misma, de una autorización que habilite para su prestación, de acuerdo con el artículo 180 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre (en adelante ROTT).

Art. 2.º Domicilio de las autorizaciones.—Las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor deberán estar domiciliadas en el lugar en que lo estén los vehículos a los que aquéllas se hallen referidas.

Art. 3.º Órgano competente sobre las autorizaciones.—El otorgamiento de las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor se realizará por el órgano estatal o autonómico que, directamente o por delegación, tuviera atribuida la competencia para la expedición de las autorizaciones de transporte discrecional interurbano en el lugar en que aquéllas hayan de estar domiciliadas, previo informe favorable del correspondiente Ayuntamiento.

Art. 4.º Ambito de las autorizaciones.—Las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor habilitarán para la realización de servicios tanto urbanos como interurbanos en todo el territorio nacional, siempre que el vehículo haya sido previamente contratado de conformidad con lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 5.º Requisitos para el otorgamiento de las autorizaciones.—Para el otorgamiento de las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor será necesario acreditar ante el órgano competente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Ser persona física, no pudiendo otorgarse autorizaciones de forma conjunta a más de una persona ni a comunidades de bienes, o bien persona jurídica, debiendo revestir en ese caso la forma de Sociedad mercantil, Sociedad anónima laboral o Cooperativa de trabajo asociado.
- Tener la nacionalidad española, o bien la de un Estado de la Comunidad Económica Europea o de otro país extranjero con el que, en virtud de lo dispuesto en los Tratados o Convenios internacionales suscritos por España, no sea exigible el citado requisito.
- Cumplir las obligaciones de carácter fiscal establecidas por la legislación vigente.
- Cumplir las obligaciones laborales y sociales exigidas en la correspondiente legislación.
- Disponer de un local en el municipio donde se encuentren domiciliados los vehículos, distinto al domicilio privado de su titular, abierto al público previo cumplimiento de los requisitos legales sobre apertura de locales. Dicho local deberá estar dedicado en exclusiva a la actividad de arrendamiento de vehículos con conductor y no podrá ser compartido por varias Empresas.
- Acreditar la existencia del número de conductores previsto en el artículo 6.º que reúnan las condiciones que en el mismo se establecen.
- Disponer del número de vehículos establecido en el artículo 7.º, dedicados a la actividad de arrendamiento con conductor, que reúnan las condiciones relacionadas en el artículo 8.º
- Suscribir un seguro que cubra de forma ilimitada la responsabilidad civil frente a terceros por los daños que se deriven del uso y circulación del vehículo al que se haya de referir la autorización.

Art. 6.º Conductores de los vehículos.—Las Empresas dedicadas a la actividad de arrendamiento de vehículos con conductor habrán de disponer, en todo momento, de un mínimo de dos conductores por cada tres autorizaciones que se posean. Será preciso un conductor adicional cuando la división entre tres del número de autorizaciones, arroje un resto superior a uno.

Dichos conductores habrán de encontrarse en posesión del permiso de conducción de la clase B-2 o superior y deberán estar inscritos como tales y en régimen de alta en la Seguridad Social.

No obstante, podrán computarse como conductores, el titular de la autorización y sus familiares en primer grado; en el caso de que la autorización sea de la titularidad de una persona jurídica, se podrá computar como conductor la persona que ostente la propiedad de al menos el 20 por 100 de su capital social, siempre que en uno y otro caso dispongan del citado permiso de conducción y se justifique que tales personas son conductores de los vehículos.

Art. 7.º Número mínimo de vehículos.—Las Empresas dedicadas a la actividad de arrendamiento con Conductor habrán de disponer en todo momento, bien en propiedad o en arrendamiento financiero tipo «leasing», de al menos cinco vehículos dedicados a la actividad, que reúnan las condiciones previstas en el artículo siguiente. Dicho número mínimo se elevará a siete cuando la Empresa arrendadora se encuentre domiciliada en un municipio con un censo oficial de población igual o superior a 500.000 habitantes de derecho, y a diez cuando dicho censo sea igual o superior a 1.000.000 de habitantes, también de derecho.

Art. 8.º Condiciones y características de los vehículos.—1. Los vehículos a los que hayan de estar referidas las autorizaciones de arrendamiento con Conductor, no tendrán una capacidad superior a

ocho plazas, incluida la del conductor, y deberán reunir, sin perjuicio de cualesquiera otras que supongan una mejora de sus condiciones, las siguientes características:

- Motor con una cilindrada mínima de 1.990 centímetros cúbicos.
- Longitud mínima exterior, medida de extremo a extremo del vehículo, de 4,55 metros.
- Dimensiones y equipamiento del interior del vehículo y de los asientos, adecuados para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad propias de este tipo de vehículos, que, en todo caso, deberán ser superiores a los presentados por los turismos de tipo medio.
- Maletero con una capacidad útil de 300 litros como mínimo.
- Aire acondicionado o climatización.
- Teléfono a disposición del usuario.

No resultará exigible el cumplimiento de los requisitos previstos en los apartados a), b), c) y d) cuando la Empresa justifique suficientemente que el precio final del vehículo recomendado por su fabricante, incluyendo el IVA, en el momento de referir al mismo la correspondiente autorización, es igual o superior a 4.000.000 de pesetas.

2. Los vehículos a los que inicialmente hayan de referirse las autorizaciones de arrendamiento con Conductor no podrán tener una antigüedad superior a dos años, contados desde su primera matriculación. Dicha antigüedad se ampliará hasta cinco años cuando la Empresa justifique suficientemente que el precio final del vehículo recomendado por su fabricante, en el momento de referir al mismo la correspondiente autorización, es igual o superior a 5.000.000 de pesetas; no existiendo limitación alguna en cuanto a la antigüedad del vehículo, cuando el referido precio sea igual o superior a 8.000.000 de pesetas.

Art. 9.º Publicidad y distintivos en los vehículos.—Los vehículos dedicados a la actividad de arrendamiento con Conductor no podrán llevar publicidad alguna, ni signos externos identificativos, salvo la tarjeta, en que se documente la correspondiente autorización y la placa relativa a su condición de vehículos de servicio público.

Art. 10.º Solicitud de las autorizaciones.—1. para iniciar la tramitación del procedimiento tendente a la obtención de las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con Conductor, que hayan de domiciliarse en un municipio en el que la Empresa solicitante no tuviera ya domiciliadas otras autorizaciones en vigor, será necesario presentar ante el órgano competente, el correspondiente impreso oficial normalizado de solicitud, al que habrá de acompañarse de original o fotocopia compulsada de la siguiente documentación:

- Cuando se trate de personas físicas, documento nacional de identidad en vigor, documento de identificación que surta efectos equivalentes en el país de origen o bien el pasaporte, así como, en todo caso, acreditación de encontrarse en posesión del correspondiente número de identificación fiscal.
- Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse copia autorizada del documento de constitución en el que conste como objeto de la Empresa el de realizar la actividad de arrendamiento de vehículos con Conductor; así como su tarjeta de identificación fiscal y justificante de la inscripción en el Registro Mercantil o, en su caso, en el Registro que corresponda.
- Justificante de la afiliación en situación de alta de la Empresa solicitante en el régimen de la Seguridad Social, así como certificación de hallarse al corriente en el pago de las correspondientes cuotas o, en su caso, certificación del aplazamiento de pago, expedidas por el órgano competente de la Seguridad Social.
- Licencia municipal de apertura de los correspondientes locales u oficinas en los que la Empresa ejerza su actividad.
- Declaraciones o documentos de ingreso del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades, de los pagos a cuenta o fraccionado o de las retenciones a cuenta de los mismos, y del Impuesto sobre el Valor Añadido, cuyos plazos reglamentarios de presentación hubiesen vencido durante los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.

Dicha documentación podrá ser sustituida por una certificación expedida por el órgano competente del Ministerio de Economía y Hacienda, acreditativa del cumplimiento por parte del solicitante de sus obligaciones en relación con los mencionados impuestos, durante el periodo señalado en el párrafo anterior.

2. Cuando la Empresa solicitante de nuevas autorizaciones ya fuera titular de otras en vigor domiciliadas en el mismo municipio en que lo hayan de estar aquéllas, bastará con la presentación del correspondiente impreso oficial de solicitud.

Art. 11.º Otorgamiento de las autorizaciones.—1. Presentada la solicitud a que se refiere el artículo anterior ante el órgano competente para su resolución, éste procederá, siempre que se acompañe la documentación a que se refiere dicho artículo cuando así resulte obligatorio y no conste o se observe el incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en el artículo 5, a recabar el preceptivo informe del correspondiente Ayuntamiento, haciéndole llegar un extracto de la solicitud y documentación aportada, con la advertencia de que si no informa en el plazo de un mes, se entenderá que considera conveniente el otorgamiento de la autorización solicitada.

El Ayuntamiento sólo podrá emitir un informe desfavorable cuando se observe el incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en el artículo 5, o cuando existiendo un plan o programación aprobado por el órgano competente conforme a lo previsto en el punto 3 de este artículo, así deba resultar de la aplicación del mismo.

2. Cuando el informe del Ayuntamiento fuera desfavorable, el órgano competente procederá a la denegación de la autorización solicitada.

Asimismo, el órgano competente denegará la autorización aun cuando el informe del Ayuntamiento fuera favorable, si existe una desproporción manifiesta entre el número de autorizaciones de esta clase otorgadas en la zona en que esté situado el municipio y los potenciales usuarios del servicio.

3. Cuando existan desajustes entre la oferta y la demanda de los servicios de arrendamiento de vehículos con Conductor en una determinada zona, el órgano competente para el otorgamiento de las autorizaciones, previa audiencia de los correspondientes Ayuntamientos, podrá elaborar y aprobar un plan o programación de transporte en el que se establezcan limitaciones al otorgamiento de autorizaciones o criterios relativos a la prestación de esta actividad, así como de su distribución territorial. Cuando exista dicho plan o programación, tanto el informe municipal como la decisión administrativa sobre el otorgamiento de las autorizaciones que hayan de domiciliarse en el territorio afectado tendrán carácter reglado, pudiendo revestir carácter negativo únicamente cuando se incumpla alguno de los requisitos previstos en el artículo 5, o cuando así deba resultar de los criterios previstos en el plan.

4. Cuando no se aprecie la existencia de las circunstancias previstas en los puntos anteriores y el Ayuntamiento emita su informe en sentido favorable o transcurra un mes, desde que éste le fue recabado, sin que se pronuncie al respecto, el órgano competente lo notificará al solicitante, indicándole que dispone de tres meses, contados desde la fecha de notificación, para aportar la documentación que a continuación se relaciona, con la advertencia que, de no hacerlo así, el expediente se archivará sin más trámites:

- a) Permiso de circulación del vehículo al que se pretenda referir la autorización, en el que conste como destino del vehículo la actividad de arrendamiento.
- b) Ficha de inspección técnica del vehículo en la que figure hallarse vigente el reconocimiento periódico legalmente establecido.
- c) Justificante de la suscripción del seguro previsto en el artículo 5.
- d) Justificante de estar dado de alta y al corriente en el pago de la licencia fiscal, o impuesto que la sustituya.
- e) Documentación acreditativa de la contratación y correspondiente inscripción en régimen de alta en la Seguridad Social, del número de Conductores que resulte pertinente, conforme a lo previsto en el artículo 6, computándose a tal efecto las autorizaciones que vayan a ser entregadas.
- f) Justificación de haber constituido la correspondiente fianza en los términos previstos en esta Orden.

El mencionado plazo de tres meses podrá, excepcionalmente, ser ampliado como máximo hasta otros tres más, cuando, antes de cumplirse aquél, el interesado así lo solicitara justificando suficientemente la imposibilidad de disponer del vehículo al que la autorización haya de referirse dentro del plazo inicial.

5. Cuando la documentación relacionada en el punto anterior fuera presentada en el plazo previsto, el órgano competente podrá proceder, siempre que no conste o se observe el incumplimiento de alguno de los requisitos exigibles para el otorgamiento de la autorización, a expedir una autorización provisional que habilitará por un plazo máximo de seis meses, en caso de no ser revocada, para dedicar el vehículo consignado en la misma al ejercicio de la actividad de arrendamiento con Conductor.

6. Una vez examinado el expediente y constatado que se cumplen la totalidad de las condiciones exigidas en el artículo 5, el órgano competente procederá al otorgamiento de la autorización definitiva, dando conocimiento de ello al Registro General de Transportistas y de Empresas de Actividades Complementarias y Auxiliares del Transporte para su pertinente anotación.

Art. 12. *Documentación de las autorizaciones.*—Las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con Conductor otorgadas conforme a lo previsto en el artículo anterior, se documentarán mediante la expedición de las correspondientes tarjetas de la clase VTC, en las que se especificará su titularidad, domicilio, vehículo al que estén referidas y demás circunstancias de la actividad que se determinen por la Dirección General del Transporte Terrestre.

La tarjeta en que se documente la autorización deberá ir en todo momento en el vehículo y situada en lugar que resulte visible desde el exterior.

Art. 13. *Régimen de las fianzas individuales.*—1. De acuerdo con el artículo 51 del ROTT, las Empresas que deseen obtener autorizaciones de arrendamiento de vehículos con Conductor deberán constituir una fianza de 250.000 pesetas por cada autorización, como garantía del cumplimiento de las responsabilidades y obligaciones administrativas que dimanen de las mismas, la cual estará afectada al pago de las sanciones

pecuniarias por incumplimiento de la normativa reguladora de la ordenación del transporte, que hubieran resultado insatisfechas.

La constitución de la fianza podrá realizarse bien mediante ingreso en metálico, títulos de la Deuda Pública o valores asimilados, en la Caja General de Depósitos o sus sucursales, bien mediante aval de Entidad financiera o de afianzamiento legalmente reconocida.

Las fianzas se constituirán a disposición indistinta de la Dirección General del Transporte Terrestre, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, y de las Direcciones Generales de Transportes de las Comunidades Autónomas que tengan competencias delegadas en relación con las obligaciones a las que las citadas fianzas quedan afectas.

2. Cuando por incumplimiento de la Empresa de las obligaciones dimanantes de la correspondiente autorización se haga uso total o parcial de la fianza, la Empresa titular deberá reponer el importe detruido en el plazo máximo de treinta días. En caso contrario, se procederá a la devolución de la parte en su caso no utilizada de la fianza y a la revocación de la autorización a la que la misma estaba referida.

3. Las fianzas serán devueltas a la Empresa que las constituyó cuando por haber dejado ésta de ser titular de las autorizaciones a que estuvieran referidas, así lo autorice el órgano administrativo competente.

Art. 14. *Constitución de las fianzas colectivas.*—Las asociaciones o federaciones profesionales de Empresas arrendadoras de vehículos con Conductor legalmente constituidas, podrán establecer fianzas colectivas en favor de aquellos de sus miembros que expresamente determinen, en cuyo caso quedarán éstos exonerados de constituir la fianza individual en los términos previstos en el artículo anterior.

Serán de aplicación, respecto a la constitución de dicha fianza colectiva, idénticas reglas a las establecidas para las fianzas individuales.

Art. 15. *Bajas y altas en las fianzas colectivas.*—1. Cuando la correspondiente asociación o federación de Empresas arrendadoras de vehículos con conductor comunique al Director general del Transporte Terrestre la baja de alguna Empresa en el grupo al que estuviera referida la fianza colectiva, dicha Empresa deberá constituir en el plazo de treinta días la preceptiva fianza en la modalidad individual, considerándose anulada, en caso de no hacerlo, la correspondiente autorización.

La comunicación de la baja notificada por la asociación o federación se hará mediante correo certificado con acuse de recibo, dirigido al Director general del Transporte Terrestre, quien a su vez lo comunicará a la Empresa afectada, lo que supondrá, a partir de la fecha de recepción de dicha notificación, la exclusión, a todos los efectos, de la Empresa a la que se refiera de la correspondiente fianza colectiva.

El cómputo del plazo de treinta días previsto para la constitución de la fianza individual comenzará a contarse a partir del momento en que la Dirección General del Transporte Terrestre requiera a la Empresa que hubiera causado baja en la asociación o federación, del cumplimiento de aquella obligación.

2. La notificación al Director general del Transporte Terrestre, efectuada por correo certificado con acuse de recibo, por parte de la correspondiente asociación o federación, comunicando el alta de una nueva Empresa en la fianza colectiva que aquella tuviera establecida, supondrá, a partir de la fecha de notificación, la inclusión a todos los efectos de tal Empresa en dicha fianza colectiva.

Art. 16. *Cuantía de las fianzas colectivas.*—1. Las cuantías de las fianzas colectivas que constituyan las asociaciones o federaciones profesionales de Empresas arrendadoras de vehículos con Conductor, se reducirán en relación con el importe que correspondería por aplicación de lo previsto en el artículo 13, en los siguientes términos:

- A la fianza colectiva, sustitutiva de 75 a 150 fianzas individuales, le corresponderá una reducción del 65 por 100.
- A la fianza colectiva, sustitutiva de 150 a 300 fianzas individuales, le corresponderá una reducción del 75 por 100.
- A la fianza colectiva, sustitutiva de más de 300 fianzas individuales, le corresponderá una reducción del 85 por 100.

Las fianzas colectivas que sustituyan a menos de 75 fianzas individuales no darán lugar a reducción alguna.

2. Cuando una Empresa se acoja al régimen de fianza colectiva deberá hacerlo por la totalidad de las autorizaciones concedidas de que disponga, así como de las que, en su caso, vaya solicitando con posterioridad.

Art. 17. *Ejecución de la fianza colectiva.*—Las fianzas colectivas responderán hasta el límite fijado en el artículo 13 para las de carácter individual, por el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades dimanantes de cada una de las autorizaciones colectivamente afianzadas, estando afectas hasta dicho límite, al pago de las sanciones económicas insatisfechas que, en relación con cada una de dichas autorizaciones o con las Empresas titulares de las mismas, se hubieran impuesto por incumplimiento de la normativa reguladora de la ordenación del transporte.

Cuando por incumplimiento de una Empresa de tales obligaciones deba hacerse uso de la fianza colectiva, la asociación o federación de Empresas arrendadoras de vehículos con Conductor deberá reponer el importe detruido de aquella antes de la fecha en la que corresponda realizar la justificación periódica de la adecuación de la cuantía de dicha

fianza colectiva ante la Dirección General del Transporte Terrestre, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 18. *Comprobación periódica de las fianzas colectivas.*

1. Semestralmente, conforme al calendario que a tal efecto determine la Dirección General del Transporte Terrestre, las asociaciones o federaciones de Empresas arrendadoras de vehículos con Conductor que hubieran establecido fianzas colectivas deberán remitir a dicha Dirección General la relación de las Empresas que hayan causado alta o baja en la fianza colectiva, con expresión de las autorizaciones afectadas, así como justificar documentalente la adecuación de dicha fianza a las previsiones contenidas en el artículo 16.

Cuando las circunstancias aconsejen un control más frecuente de la adecuación de la cuantía de estas fianzas, la citada Dirección General podrá determinar que, con carácter general, la justificación de dicha adecuación se realice trimestralmente.

2. Si del examen de la documentación aportada se desprendiera que la cuantía de la fianza colectiva resulta inferior a la que, conforme a lo previsto en el artículo 16, corresponda en ese momento al total de autorizaciones garantizadas por aquella, la Dirección General del Transporte Terrestre lo notificará a la correspondiente asociación o federación y si ésta no justifica documentalente en el plazo de treinta días, contados desde la recepción de dicha notificación, haber elevado dicha cuantía hasta la que corresponda, procederá a la devolución de la fianza colectiva, quedando obligada cada Empresa asociada a constituir una fianza individual en los términos previstos en el artículo 13, en el plazo de treinta días desde que tal obligación les sea comunicada por la Dirección General del Transporte Terrestre.

Art. 19. *Clases de visados.*—La validez de las autorizaciones otorgadas conforme a lo previsto en esta Orden quedará condicionada a la constatación periódica del mantenimiento de las condiciones que originariamente justificaron el otorgamiento de aquéllas y que constituyen requisitos para su validez, y de los que, aun no siendo exigidos originariamente, resulten asimismo de obligado cumplimiento.

Dicha constatación se llevará a cabo por el órgano administrativo que haya realizado el otorgamiento de las autorizaciones, mediante la realización, de forma independiente y separada, del visado tendente a verificar las condiciones exigidas a la Empresa con carácter general y cuyo cumplimiento afecta a la validez de la totalidad de las autorizaciones de que sea titular, y del visado relativo al control de los requisitos que deban ser cumplidos de forma diferenciada en relación con cada una de las autorizaciones de que sea titular la correspondiente Empresa.

Art. 20. *Visado de las condiciones exigibles a la Empresa.*—Para la realización del visado tendente a verificar el mantenimiento de las condiciones exigidas a la Empresa con carácter general, que se llevará a cabo bienalmente y de forma unitaria para cada una de las Empresas, será necesario aportar análoga documentación a la expresada en el artículo 10.

La falta de realización del visado o de la aportación de la documentación preceptiva en el plazo establecido a tal efecto será constitutiva de una infracción leve, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 199-n) del ROTT. Transcurrido seis meses desde la finalización de dicho plazo sin que se haya procedido a la realización del visado, o aportar la totalidad de la documentación preceptiva, se considerarán caducadas, sin necesidad de revocación expresa por parte de la Administración, todas las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con Conductor, de que fuera titular la Empresa, que hubieran sido otorgadas por el órgano administrativo al que corresponda realizar el visado.

Art. 21. *Visado de los requisitos de las autorizaciones.*—1. Para la realización del segundo de los visados previsto en el artículo 19, que se llevará a cabo anualmente, salvo que la Dirección General del Transporte Terrestre, a la vista de las circunstancias que concurran en esta actividad específica, determine que el mismo se realice bienalmente, será necesario aportar ante el órgano competente, de forma diferenciada, análoga documentación a la expresada en el punto 4 del artículo 11, referida a cada una de las autorizaciones de las que la Empresa sea titular, así como fotocopia de las tarjetas en que las mismas se hubieran documentado, correspondientes al período inmediatamente anterior.

La falta de realización del visado o de la aportación de la documentación preceptiva en relación con una autorización, en el plazo establecido a tal efecto, será constitutiva de una infracción leve, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 199-n) del ROTT. Transcurridos seis meses desde la finalización de dicho plazo sin que se haya procedido a la realización del visado, o a la aportación de la documentación preceptiva, se considerará caducada la autorización de que se trate, sin necesidad de revocación expresa por parte de la Administración.

La realización del visado previsto en este punto dará lugar a la expedición de una nueva tarjeta, que sustituirá a la correspondiente al período inmediatamente anterior.

2. En todo caso, el pago de las sanciones pecuniarias impuestas por resolución definitiva en vía administrativa, será requisito necesario para la realización del visado respecto de las autorizaciones en relación con las cuales hayan cometido sus titulares las correspondientes infracciones.

Art. 22. *Rehabilitación de autorizaciones caducadas por falta de visado.*—Excepcionalmente, cuando concurran causas justificadas y de índole no común que impidieron visar en plazo, y así se solicite

aportando la documentación que a juicio del órgano competente acredite de forma suficiente la concurrencia de dichas circunstancias, podrá éste, previo informe del Comité Nacional del Transporte por Carretera, que podrá ser sustituido por el del órgano equivalente de la Comunidad Autónoma, cuando éste existiera, conceder la rehabilitación de autorizaciones caducadas por falta de visado.

Art. 23. *Plazos para la realización de los visados.*—La realización de los visados previstos en los artículos anteriores se llevará a cabo de acuerdo con los plazos y calendario que al efecto se determinen por la Dirección General del Transporte Terrestre o, de conformidad con lo previsto por ésta, por las Comunidades Autónomas que por delegación del Estado hayan de realizarlos.

Art. 24. *Comprobación de las condiciones de la autorización.*—La realización de los visados periódicos previstos en los artículos anteriores no será obstáculo para que la Administración pueda, en todo momento, comprobar el cumplimiento adecuado de los requisitos previstos en el artículo 5, recabando de la Empresa titular de las autorizaciones la documentación acreditativa que estime pertinente.

Art. 25. *Transmisión de las autorizaciones.*—Las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con Conductor podrán transmitirse a otros titulares, siempre que la Administración así lo posibilite realizando la novación subjetiva de las mismas en favor de sus adquirentes. Dicha novación estará condicionada a que los adquirentes cumplan la totalidad de los requisitos previstos en esta Orden para el originario otorgamiento de las autorizaciones.

Las autorizaciones transmitidas habrán de continuar referidas a los mismos vehículos sobre los que el adquirente deberá haber adquirido, a su vez, alguna de las formas de disposición establecidas en el artículo 7; o bien ser simultáneamente referidas a vehículos distintos aportados dos el nuevo titular, siempre que se cumplan los requisitos previstos para la sustitución de vehículos en el artículo 27 de esta Orden.

La transmisión de las autorizaciones no podrá suponer, en ningún caso, el cambio de residencia de las mismas.

La novación subjetiva de las autorizaciones dará lugar a la sustitución de las tarjetas, en que las mismas estuvieran documentadas, por otras cuyas especificaciones se adecúen a la novación autorizada.

Art. 26. *Régimen especial de transmisión de autorizaciones a los herederos forzosos.*—No obstante lo previsto en el artículo anterior, cuando se produzca el fallecimiento del titular de las autorizaciones, podrá realizarse, aun cuando no se cumpla el requisito exigido en el apartado a) del artículo 5, la novación subjetiva de las mismas en favor de sus herederos forzosos, de forma conjunta y por un plazo máximo de dos años. Transcurrido dicho plazo, o antes si se produjera la adjudicación hereditaria deberá cumplirse el citado requisito, procediéndose, en caso contrario, a la revocación de las autorizaciones.

Art. 27. *Sustitución de vehículos afectos a las autorizaciones.*—Los vehículos a los que estén referidas las autorizaciones de arrendamiento con Conductor podrán sustituirse por otros cuando así lo autorice el órgano competente, mediante la referencia de la correspondiente autorización al nuevo vehículo.

Dicha sustitución quedará subordinada a que el vehículo sustituto cumpla los requisitos previstos en esta Orden. No obstante, se autorizará la sustitución aun cuando el vehículo sustituto tenga una antigüedad superior a dos años, siempre que fuera inferior a la del vehículo sustituido.

La sustitución del vehículo al que estuvieran referidas las autorizaciones dará lugar al cambio de las correspondientes tarjetas por otras cuyas especificaciones se adecúen a la sustitución autorizada.

Art. 28. *Condiciones del arrendamiento de vehículos con Conductor.*—El servicio de arrendamiento de vehículos con Conductor deberá contratarse previamente en las oficinas o locales de la Empresa arrendadora situados en el municipio en el que esté domiciliada la correspondiente autorización. En ningún caso podrán los correspondientes vehículos aguardar o circular por las vías públicas en busca de clientes, ni realizar la recogida de los que no hayan contratado previamente el servicio.

Art. 29. *Hoja de ruta.*—A efectos de control administrativo deberá llevarse a bordo del vehículo una hoja de ruta en la que se hará constar el nombre, domicilio y número del documento nacional de identidad o código de identificación fiscal del arrendador; el lugar, fecha y hora en que ha de iniciarse el servicio; la matrícula del vehículo, el número de la autorización administrativa referida a éste y la autoridad que la otorgó; así como el resto de las circunstancias que se establezcan, en su caso, por la Administración o que libremente pacten las partes. La Empresa habrá de conservar copia de dicha documentación durante el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de celebración del contrato.

La identificación de la autoridad administrativa otorgante de la autorización podrá realizarse a través de las siglas que, a efectos de matriculación del vehículo, tenga asignada la provincia en que dicha autoridad esté radicada.

Art. 30. *Precio del arrendamiento.*—Los precios de la actividad de arrendamiento de vehículos con Conductor no estarán sujetos a tarifa administrativa, si bien las correspondientes Empresas deberán tener expuestos los que apliquen en los locales en que realicen el arrendamiento.

Las correspondientes listas de precios deberán estar redactadas de forma que permita su perfecta comprensión, así como estar selladas por la Administración al menos con quince días de antelación a la fecha en que comiencen a aplicarse. Su colocación deberá realizarse en lugares suficientemente accesibles para el público y la impresión o escritura deberá hacerse con caracteres que hagan perfectamente visible y legible su contenido.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—No será de aplicación lo dispuesto en esta Orden a los supuestos legalmente previstos de colaboración entre transportistas, que se regirán por lo específicamente establecido para ellos, ni, de acuerdo con el artículo 180 del ROTT, al arrendamiento de cabezas tractoras provistas de autorizaciones de la clase TD, otorgadas conforme a lo previsto en el punto 2 de la disposición transitoria quinta de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, que se regirán conforme a lo establecido en dicha disposición y en sus normas de desarrollo.

Segunda.—La expedición de las autorizaciones de arrendamiento a que se refiere la presente Orden, así como el visado de las mismas, están sujetas a la tasa prevista en el Decreto 142/1960, de 4 de febrero, o a la que pudiera legalmente sustituirla.

Tercera.—Las Comunidades Autónomas de las Islas Baleares y de Canarias podrán dictar normas en desarrollo o ejecución de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y su Reglamento en materia de arrendamiento de vehículos con Conductor, desde la fecha en que aquellas ostenten por delegación del Estado, el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 8 de la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, considerándose de aplicación supletoria respecto de aquellas disposiciones, las normas contenidas en la presente Orden.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con Conductor obtenidas por canje de las antiguas licencias municipales de la clase C, conforme a lo previsto en el párrafo segundo de la disposición transitoria segunda del ROTT, se regirán por lo dispuesto en esta Orden, con las siguientes particularidades:

- No les será exigible el número mínimo de vehículos previstos en el artículo 7.
- No estarán sujetas al cumplimiento de las características previstas en el artículo 8 para los vehículos a los que estén referidas las autorizaciones, hasta el 1 de enero de 1995.

No obstante, cuando en un determinado territorio concurran circunstancias específicas que así lo aconsejen, a juicio del órgano competente para el otorgamiento de las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con Conductor, podrá éste, previa audiencia de los Ayuntamientos afectados, establecer un plazo inferior al previsto en el párrafo anterior.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General del Transporte Terrestre para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Orden, así como para interpretarla y resolver las dudas que en su aplicación se susciten.

Madrid, 1 de febrero de 1992.

BORRELL FONTELLES

Hmos. Sres. Secretario general para los Servicios del Transporte y Director general del Transporte Terrestre.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

2756 LEY 33/1991, de 24 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Generalidad de Cataluña.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado, y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente

Ley 33/1991, de 24 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Generalidad de Cataluña

La Ley 27/1984, de 19 de diciembre, de Tasas de la Generalidad, estableció las normas jurídicas que, con carácter general, debían regir la percepción de las tasas por aprovechamientos especiales y por la prestación directa de los servicios de la Generalidad.

La Ley 6/1986, de 8 de mayo, de Despliegue y Modificación de las Tasas de la Generalidad, constituyó un segundo paso en la tarea de sistematización legislativa de nuestros tributos, recogiendo en un solo texto articulado las normas generales y la regulación particularizada de las tasas de la Generalidad.

La disposición final cuarta de la Ley 13/1988, de 31 de diciembre, de Presupuestos de la Generalidad de Cataluña, de sus Entidades autónomas y de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social para 1989, autorizó al Consejo Ejecutivo de la Generalidad a refundir en un texto único la Ley 6/1986, de 8 de mayo, con las correspondientes modificaciones introducidas por las Leyes de Presupuestos y la Ley 18/1987, de 13 de julio, por la que se establece la gratuidad de la Enseñanza en los estudios de nivel Medio y en los de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos. Al amparo de aquel mandato, se redactó el texto refundido aprobado por el Decreto Legislativo 1/1989, de 23 de junio.

La promulgación en el ámbito estatal de la Ley Orgánica 1/1989, de 13 de abril, ha modificado los artículos 4.º, 1.º y 7.º, 1 y 2, de la Ley Orgánica 8/1980, de Financiación de las Comunidades Autónomas, en un doble aspecto: Por un lado, ha restringido el concepto de tasa y, por otro, ha segregado de las tasas el concepto de precio público, ingreso de derecho público, de naturaleza no tributaria, cuya regulación no está sujeta al estricto principio de legalidad propio de los tributos. Como consecuencia de estas disposiciones, es preciso revisar la regulación contenida en la normativa actual de las tasas, a fin de adaptarla a la nueva configuración de los conceptos de tasa y precio público.

Dentro de esta definición del marco legal es oportuno regular en un texto único las tasas y los precios públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

La presente Ley establece los principios básicos que deben regir las tasas y precios públicos y la regulación particularizada de todas las tasas, sin perjuicio de que se prevea su posible aplicación a tasas afectas a funciones y servicios que pueden transferirse.

Es preciso reordenar, homogeneizar y unificar mediante una norma de rango legal las tasas exigibles actualmente, cualquiera que sea su origen, por el hecho de que su normativa, además de heterogénea y compleja, es en algunos casos, obsoleta.

La presente Ley no se limita a refundir el actual cuadro de tasas, sino que persigue objetivos más ambiciosos, entre los cuales:

Delimitar los conceptos de tasa y de precio público, así como el régimen de exigencia de estos últimos.

Ajustar la normativa reguladora de las tasas a los principios de observación general en materia tributaria. Así, la presente Ley ha respetado el principio de legalidad y reserva de Ley en materia tributaria, el principio de universalidad presupuestaria, el de no afectación y el de unidad de caja; también los principios de suficiencia financiera y de capacidad económica.

Racionalizar el actual cuadro de las tasas de la Generalidad, lo que supone, por un lado, una ordenación de las tasas a los servicios realmente prestados, y, por otro, la no aplicación de tasas a otros servicios, por el hecho de considerar que no toda prestación de los servicios por la Administración de la Generalidad ha de estar gravada.

En concreto, las novedades más importantes que pueden resaltarse en el presente texto legislativo en materia de tasas son las siguientes:

Se crean las nuevas tasas de realización de servicios docentes periódicos por el Instituto de Estudios de la Salud, del Departamento de Sanidad y Seguridad Social, y de inscripción y expedición de títulos de capacitación para el ejercicio de la profesión de transportista o actividades auxiliares y complementarias del transporte, del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas; asimismo, se extiende a todos los Departamentos la tasa por la realización de los trabajos facultativos de dirección e inspección de obras que antes solamente se exigían en el Departamento de Política Territorial y Obras Públicas y en el de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Se introducen modificaciones en el redactado y numerosas derogaciones que afectan a todos los Departamentos y particularmente a los de Gobernación, Cultura, Política Territorial y Obras Públicas, Agricultura, Ganadería y Pesca, Justicia y Bienestar Social.

Al mismo tiempo, como consecuencia de la creación del Departamento de Medio Ambiente, se traspasan a este Departamento determinadas tasas que constituían los hechos imponibles de servicios prestados por el Departamento de Política Territorial y Obras Públicas.